

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 061					Fecha: 26/10/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2018 00482	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MARISOL MARTINEZ GOMEZ	JHON GERMAN ACERO MORENO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	23/10/2020	
1100131 10 005 2019 00401	Ordinario	ANA TERESA OVALLE PEREZ	JOHN WILMER AVENDAÑO CORREAL	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11 a.m. de 10 de noviembre de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p.	23/10/2020	
1100131 10 005 2019 00970	Verbal Sumario	GISELLE CRISTINA GONZALEZ FORERO	IVAN DE JESUS CANTOR MARIN	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	23/10/2020	
1100131 10 005 2019 01056	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIEGO ANDRES NUMPAQUE FONSECA	LEIDY LILIANA SANTAMARIA SANTOS	Auto que resuelve solicitud Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la aceptación del cargo efectuado la curadora ad-litem designada dentro del proceso de la referencia. Oportunamente cítese para tomar posesión.	23/10/2020	
1100131 10 005 2019 01064	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GILMA YOLANDA GRANADOS SIERRA	PUBLIO ALBERTO LONDOÑO SANCHEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	23/10/2020	
1100131 10 005 2019 01086	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA ROJAS MENDOZA	MELKY ALEXANDER SALINAS TORRES	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	23/10/2020	
1100131 10 005 2019 01100	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ANGELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JHON EDWIN RODRIGUEZ CIFUENTES	Auto que ordena requerir POR DESISTIMIENTO TACITO	23/10/2020	
1100131 10 005 2020 00106	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YANET LOPEZ LADINO	JOSE GUILLERMO MARTINEZ DUQUE	Auto que pone en conocimiento Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente al acuerdo allegado por partes, en virtud del cual fueron reguladas de común acuerdo las obligaciones del padre frente al NNA J.G.M.L., póngase en conocimiento del Defensor de Familia, para que a más tardar en cinco (5) días, manifieste lo que considere pertinente. Oportunamente remítase el escrito por el medio más expedito	23/10/2020	
1100131 10 005 2020 00254	Especiales	DILIA MARCELA BAUTISTA MARTINEZ	SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ	Sentencia CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER	23/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00296	Liquidación Sucesoral	DILIA MARTINEZ MARTINEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	23/10/2020	
1100131 10 005 2020 00328	Especiales	BLANCA KATHERINE MARTINEZ BUSTOS	JONATHAN YESID STEVEN OVALLE BONILLA	Sentencia CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER	23/10/2020	
1100131 10 005 2020 00345	Especiales	ADRIANA MERCEDES CHAVEZ SANABRIA	RAUL DARIO MEDINA REYES	Sentencia CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER	23/10/2020	
1100131 10 005 2020 00448	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA SILVA	HENDERSON ROJAS FLOREZ	Libra auto de apremio	23/10/2020	
1100131 10 005 2020 00448	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA SILVA	HENDERSON ROJAS FLOREZ	Auto que decreta medidas cautelares 2 AUTOS	23/10/2020	
1100131 10 005 2020 00450	Jurisdicción Voluntaria	FERLEY MARTINEZ GACHARNA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda	23/10/2020	
1100131 10 005 2020 00454	Liquidación Sucesoral	CESAR AUGUSTO SUAREZ JIMENEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda Se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.	23/10/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/10/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01056 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la aceptación del cargo efectuado la curadora *ad-litem* designada dentro del proceso de la referencia. Oportunamente cítesele para tomar posesión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 001056 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b712b72151bbe5512fd5157c8bdf70b2c31d5fd3fa7cced77ce75bb0f6b9530**

Documento generado en 23/10/2020 04:01:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 0970 00**

Para todos los efectos legales, se reconoce a Yaneth Ocampo Sanguino para actuar como apoderada judicial de la demandante, en virtud del deceso del abogado reconocido en representación de sus intereses, según consta registro de defunción aportado.

No obstante, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 6 de diciembre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Como.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00170 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22dbbedf7b760b44381093438fbf44a1ee5a7e77183254f5770a2e85c0a7fe**

Documento generado en 23/10/2020 04:01:25 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2018 00482 00

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7º del auto de 12 de julio de 2018, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Como.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00482 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4622e3cbc817d7eb77083fe2661bf7f458330c6f95b7fbf70a5b657180ad4ea8

Documento generado en 23/10/2020 04:01:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00401 00**

De cara a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenada en auto de 9 de marzo pasado. Por tanto, una vez se registre el embargo ordenado en autos, se dispondrá lo pertinente para la elaboración del despacho comisorio a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Ahora bien, como se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11 a.m. de 10 de noviembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se surtirán las demás fases propias de la audiencia, para fijar el litigio, recaudar –aun de oficio- los interrogatorios a las partes, y se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, y las que se llegaren a considerar oficiosamente.

Bajo ese contexto, se advierte a partes y apoderados que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a ella se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las

decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00401 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5859deb3e4d4734143648d296a38e1879071a7a8976529a378b175bfe4fea69c
Documento generado en 23/10/2020 04:01:21 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2020 00454 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un activo, cuyo avalúo asciende a penas alcanza los \$40'750.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, *ib.*, cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**” (se resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenara remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de sucesión del causante Cesar agosto Suarez Jimenez, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00454 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ac93dab251ed0e0e81bd38dfac1526042e89a13bc523a365b7608799aa87d5f0**
Documento generado en 23/10/2020 04:01:19 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Adriana Mercedes Chávez
Sanabria contra Raúl Darío Medina Reyes
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00345 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 30 de marzo de 2020, proferido por la Comisaria 7ª de Familia Bosa III, dentro del trámite incidental en virtud del cual se impuso multa al señor Raúl Darío Medina Reyes, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección proferida en favor de Adriana Mercedes Chávez Sanabria, otorgada en providencia de 20 de enero de 2020, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La quejosa de la referencia solicitó medida de protección en su favor, luego de advertir comportamientos de violencia física, verbal y psicológica por el señor Raúl Darío Medina Reyes, por lo que en providencia de 20 de enero de 2020, la Comisaria 7ª de Familia Bosa III le ordenó abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia “*física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación humillación*”, contra la víctima, le prohibió llegar al lugar de la residencia y hacer escándalos, ingresar a lugar público, privado o trabajo donde se encuentra la accionante. Igualmente le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras endilgarse incumplimiento al señor Medina Reyes, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 5 de marzo de 2010, se citó a las partes para el 30 de marzo pasado, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de 2 smmlv.

Consideraciones:

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonan el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil, la definición de violencia contra la mujer: *[p]or violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado*. (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la Corte Constitucional, definió **¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?** 32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.* 33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos*

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

¿Qué es violencia psicológica? 36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴. 37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer**, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física. (Sentencia de tutela No 967-14):

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. **Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.** Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, en decisión de 20 de enero de 2020, la Comisaria 7ª de Familia Bosa III le ordenó al señor Raúl Darío Medina Reyes abstenerse de ejercer actos de violencia física, verbal o psicológica en contra de la accionante, así como asistir a proceso terapéutico con el objeto de establecer una comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, y manejo de impulsos. No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 2º de la parte resolutive del fallo), en este caso se encuentra probado que el accionado ejerció nuevamente actos de maltrato verbal, físico y psicológico hacia la señora Chávez Sanabria, como se extrae del propio decir del accionado, quien pese a las prohibiciones que le fueron impartidas por la autoridad administrativa, el día de los hechos las omitió, pues al rendir descargos el querellado admitió los hechos en que se edificó el presente trámite incidental, al indicar como cierto que *“que le dije a mi hijo que me iban a odiar, que la iba a marcar para toda la vida”*, calificándose tal proceder como violencia intrafamiliar, comportamiento que se sitúa en un infracción a lo ordenado en la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de conocimiento a favor de la accionante, siendo reincidente en actos intimidatorios y amenazantes que afectan el bienestar de la víctima

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 30 de marzo de 2010 por la Comisaría de 7ª de Familia Bosa III, se ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 30 de marzo de 2020, por la Comisaría de 7ª de Familia Bosa III de esta ciudad. En consecuencia, en firme

*Consulta incidente de incumplimiento
Medida de protección. 11001 31 10 005 2020 00345 00*

esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00345 01

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ed24fc35445dd18e89c91d0129d5ffbc3b16fa4697801a7d2fa581990db0d87e
Documento generado en 23/10/2020 04:01:17 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Blanca Katherine Martínez Bustos
contra Jonathan Yesid Steven Ovalle Bonilla
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00328 01

Con fundamento en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 21 de mayo de 2020, proferido por la Comisaria 11 de Familia Suba 1 de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Jonathan Yesid Steven Ovalle Bonilla, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de la señora Blanca Katherine Martínez Bustos, otorgada en providencia de 15 de marzo de 2019, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La quejosa de la referencia solicitó medida de protección en su favor, luego de endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica al señor Ovalle, razón por la que en providencia de 15 de marzo de 2019, la Comisaria lo conminó para que de manera inmediata y sin ninguna condición dejara de: *“agredir física y/o verbalmente y/o psicológicamente y/o de cualquier manera a la señora Blanca Katherine Martínez Bustos”*; asimismo, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras advertir incumplimiento del señor Ovalle, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 30 de enero de 2020, se citó a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que se le impuso sanción, consistente en una multa de cuatro (4) smmlv.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que *“[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier*

otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

En ese marco, es importante resaltar que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”, según lo consagra el numeral 5º del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las referidas normas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”, como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que “[l]a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos.

Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto” (Sent. T-025/15).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 15 de marzo de 2019, proferida por la Comisaria 11 de Familia Suba 1 de esta ciudad, se

conminó al señor Jonathan Yesid Steven Ovalle Bonilla para que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara todo acto de agresión “*física y/o verbalmente y/o psicológicamente y/o de cualquier manera*” contra la señora Blanca Katherine Martínez. No obstante, con todo y que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias legalmente previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, por demás, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 3° de la parte resolutive del fallo), se probó que el accionado ejerció nuevamente actos de agresión prohibidos contra la señora Martínez, como se extrae de los descargos que el propio incidentado rindió en curso de la actuación, luego de haber aceptado parcialmente los hechos que dieron inicio al presente trámite incidental de incumplimiento. Es de ver, que allí manifestó que tales agresiones fueron provocadas por la accionante, donde además dijo llamarle “*loca, enferma*”, cuando discuten.

Pero además, el testimonio de la señora Ana Fainory Bustos Donato, madre de la accionante, y la impresión física de la conversación por whatsapp aportada, evidencian que el señor Ovalle se refiere a la señora Martínez con palabras soeces y despectivas, cuyo actuar lesivo conllevó -con razón- a la declaratoria de incumplimiento, y la consecuente sanción pecuniaria, de donde se colige que la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 21 de mayo de 2020 por la Comisaría de 11 de Familia Suba 1 de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 21 de mayo de 2020, por la Comisaría 11 de Familia Suba 1 de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta

Consulta
Medida de protección 11001 31 10 005 2020 00328 01

providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00328 01

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03de97daa4f4b83b0c00dc449ea7532d586b086e767d3f0c7696175715c2e291**
Documento generado en 23/10/2020 04:01:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Dilia Marcela Bautista
Martínez contra Sergio Danilo Viveros Díaz
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00254 01

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 26 de junio de 2020, proferido por la Comisaria 4ª de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Sergio Danilo Viveros Díaz, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de la señora Dilia Marcela Bautista Martínez, otorgada en providencia de 30 de octubre de 2019, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La quejosa solicitó medida de protección en su favor, luego de endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica al señor Sergio Danilo Viveros Díaz, por lo que en providencia de 30 de octubre de 2019, la Comisaria 4ª de Familia de esta ciudad lo conminó para que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara todo “*acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora Dilia Marcela Bautista Martínez*”; asimismo, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras advertir incumplimiento del señor Viveros, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 8 de junio de 2020, se citó a las partes llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que se le impuso sanción, consistente en una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier

otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

En ese marco, es importante resaltar que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”, según lo consagra el numeral 5º del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las normas referidas se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”, como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que “[l]a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos.

Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto” (Sent. T-025/15).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 30 de octubre de 2019, la Comisaria 4ª de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad conminó al

señor Sergio Danilo Viveros Díaz, para que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara todo acto de “*violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa*” contra la señora Bautista. No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 3° de la parte resolutive del fallo), se probó que el accionado ejerció nuevamente actos de agresión contra la accionante, como se extrae de su propia conducta procesal al dejar de asistir a la audiencia que fue programada para el 26 de junio anterior, pese a haber sido notificado, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000, se entenderá una aceptación tácita de los cargos formulados. Nótese que, ante esa clase de conductas procesales, el legislador previó que “[s]i el agresor no compareciere a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”.

Así, demostrado -por aceptado- que el querellado incumplió la medida de protección a favor de favor de la accionante. Por tanto, este actuar lesivo conllevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria, de donde se colige que la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

3. Así las cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la autoridad administrativa, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 26 de junio de 2020 por la Comisaría de 4ª de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 26 de junio de 2020 por la Comisaría de 4ª de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad. En consecuencia, en

Consulta
Medida de protección 11001 31 10 005 2020 00254 01

firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00254 01

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f4582ee07b10b7b861858eb673e52dbf6b175b60fe2fbc5bfcc45d1540ae2c8
Documento generado en 23/10/2020 04:01:12 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00106 00

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente al acuerdo allegado por partes, en virtud del cual fueron reguladas de común acuerdo las obligaciones del padre frente al NNA J.G.M.L, póngase en conocimiento del Defensor de Familia, para que a más tardar en cinco (5) días, manifieste lo que considere pertinente. Oportunamente remítasele el escrito por el medio más expedito.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00106 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c486b063db349d10b304738ace1f40ef1fa1fc82a17d8707d3b53580a557472
Documento generado en 23/10/2020 04:01:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2016 00544 00

Permanezcan las diligencias en Secretaría en espera de la providencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, dado que solo se allegó oficio remisorio del asunto de la referencia.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00544 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d1bda8beed27078bcd9ae9ffb8c29bfd23b67dd1521ac78f0de2dd6536f191b2
Documento generado en 23/10/2020 04:01:08 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2020 00450 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria divorcio de matrimonio civil, instaurado por mutuo acuerdo por Ferley Martínez Gacharna y Lenis Johana Cervantes León.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
4. Reconocer a Astrid Zamira Chaya Rincón, para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00450 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ff73d2139b90c15ff0b9074c98521c433c7fbb94750cf52d48993c9a582ea370***

Documento generado en 23/10/2020 04:01:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00448** 00

Como se reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 y s.s. del c.g.p., y el título ejecutivo satisface las exigencias que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a Henderson Rojas Flórez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA Mayreth Rojas García, representada por su progenitora María de los Ángeles García Silva, la suma de \$ 3'669.300, correspondiente a los ítems descritos en la pretensión primera de la demanda, de conformidad al acuerdo suscrito el 29 de enero de 2019 ante la Comisaria de Familia Casa de Justicia T.1 de Floridablanca, junto con los intereses legales causados.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p., en especial, para el proceso de mínima cuantía.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del c.g.p., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.

5. Reconocer a Henry Jr. Plata Sepúlveda, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00448 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e966872cea8274029061d3c74f8427c7d7bc21367a76608a14cfc09d9c65efb

Documento generado en 23/10/2020 04:01:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2020 00296 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 24 de agosto de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Como.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00296 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3723c327e3ae7c682efc4d43dcbd6ecfaf2c3e13c9585dc97dc0977be8179652

Documento generado en 23/10/2020 04:00:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01100 00**

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 12 de diciembre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01100 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d73c599635f1e00ac656c85ecb441c9be22c5735be8bb391bd4ac2b881f342c

Documento generado en 23/10/2020 04:00:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 01086 00

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 19 de diciembre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01086 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8cfa9782d43069b2bb91745bf995787e3a9951a9dc866e0691c42da1447b3f0

Documento generado en 23/10/2020 04:00:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01064 00**

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 6 de diciembre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01064 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4caca3e062e9feca0eff9e6ddfb24cc84078bcd2e7d389255fae5ce28d1a0204

Documento generado en 23/10/2020 04:00:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>